

BOLETIN GENERAL

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

SUBASTA PARA EL DIA 17 DE MAYO DE 1871.

MAYOR CUANTÍA.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Por disposición del Sr. Jefe de la Administración económica de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se saca á pública subasta, en el día y hora que se dirán, la finca siguiente:

Remate para el día 17 de Mayo próximo, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito y Escribano respectivo, que tendrá efecto, á las doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta capital.

Bienes de Corporaciones civiles.—Patronatos.—Urbana.
Mayor cuantía.

Primera subasta.

Número 134 del inventario.—Una casa sita en esta ciudad, calle de Enrique de las Marinas núm. 28 moderno, procedente del Patronato fundado por D. José Olivera: mide una superficie de 3.552 piés y 20 pulgadas cuadradas, equivalentes á 275 metros y 65 decímetros cuadrados. Dicha finca consta de tres pisos de altura, de fábrica antigua, en mediano estado de solidez, distribuida en la forma siguiente: planta baja, zaguán, patio, tres patinillos, dos salas, cinco alcobas, un cuarto, despensa, dos cocinas, pozo, aljibe, retrete y escalera al piso segundo, que consta de corredores, dos salas, gabinete, siete alcobas, comedor, despensa, dos cocinas, retrete y escalera al piso tercero, que está distribuido en la misma forma que el anterior, y escalera á la azotea que contiene dos cuartos: linda Norte su fachada á la citada calle; Sur con casa núm. 2 moderno, plaza de Mendez Nuñez; Este con otra núm. 2 moderno, calle Bendición de Dios, y por Oeste con otra núm. 30 moderno, de la citada calle de Enrique de las Marinas. Tasada por los peritos D. Manuel García Alamo y D. Manuel Hidalgo García en 32.575 pesetas en venta y en 1.830 pesetas en renta, por la que ha sido capitalizada en 32.940 pesetas.

Esta finca se halla gravada con dos censos, uno de 1.518 pesetas y 75 céntimos de rédito á favor de la testamentaria de D. Francisco de Goenaga, y otro de 731 pesetas y 25 céntimos á la de D. Juan Francisco de la Fuente; y ascendiendo el capital de dichas cargas

á la cantidad de 75.000 pesetas y el importe de la capitalización de la finca á 32.940 pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34 de la ley de 11 de Julio de 1856 servirán de tipo para la subasta las 75.000 pesetas, importe de las expresadas cargas.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en la villa y corte de Madrid.

Cádiz 11 de Abril de 1871.—El Comisionado, Pedro Lopez de Rojas.

ADVERTENCIAS.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.º El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicasen al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno: el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 4.º Las fincas de mayor cuantía del clero y del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que disponen las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 5.º Por el art. 3.º del decreto del Gobierno Provisional, fecha 23 de Noviembre de 1868 y publicado en la GACETA del siguiente día 24, se autoriza la admisión *por su valor nominal* de los bonos del empréstito de 200 millones de escudos en pago de las fincas que se enajenen por el Estado en virtud de las leyes vigentes de desamortización, exceptuando las salinas del Estado, en cuyos pagos se excluye toda especie de valores, por deber hacerse aquellos en dinero efectivo precisamente.

6.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

7.º Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real órden de 11 de Noviembre de 1863.)

8.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesion. La toma de posesion pedrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del real decreto de 10 de Julio de 1865.)

9.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º de *idem*.)

10. Las reclamaciones que con arreglo al art. 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion. (Art. 9.º de *idem id.*)

11. Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

12. Los compradores de fincas que contengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la real órden de 23 de Diciembre de 1867 se exceptúan de la fianza los olivos y demás arboles frutales; pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días despues de la toma de posesion por el comprador, segun la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por los compradores, segun la misma ley.

14. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino despues de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas indicadas.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de Corporaciones Civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, los de Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante Don Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES

PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS, Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real órden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los poseedores exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856 se Justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiese existido alguna falsedad en la primera.

Real órden de 23 de Enero de 1867.

Disposicion 7.º—Regla 3.º—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscar á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 16.º—El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer pago, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos: pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

ESTADO de las fincas rematadas en esta capital en el dia de la fecha.

NUMERO del inventario.	CLASE de la finca.	PROCEDENCIA.	PUEBLO DONDE RADICA.	REMATE en Pesetas.	NOMBRE DE LOS REMATANTES.
PROVINCIA DE MADRID.					
516-1.º	Una era.....	Patrimonio.....	Aranjuez.....	..	Sin postor.
516-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
516-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	500	D. Ramon Sanchez Capuchino.
516-4.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Sin postor.
516-5.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	480	D. José Alvarez y Lopez.
516-6.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Sin postor.
517-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
517-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	190	D. José Lopez Terron.
517-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Sin postor.
518-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
518-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
519-1.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
519-2.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
519-3.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
519-4.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
519-5.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
519-6.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
519-7.º	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
PROVINCIA DE ÁVILA.					
7.873	Una heredad...	Clero.....	Cantiveros.....	..	Suspendida: orden de la Direccion fecha 9 de Abril.
7.863	Idem.....	Idem.....	Langa.....	11.250	D. Domingo Vaca y Mesa.
7.874	Idem.....	Idem.....	Cantiveros.....	..	Sin postor.
PROVINCIA DE BADAJOZ.					
1.308	1.º trozo de conv.º	Clero.....	Zafra.....	..	Sin postor.
"	2.º id. id.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
"	3.º id. id.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
"	4.º id. id.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
1.309	1.º id. id.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
"	2.º id. id.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
PROVINCIA DE TOLEDO.					
26	Una casa.....	Beneficencia...	Toledo.....	..	Sin postor.
24	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
3.564	Una dehesa.....	Propios.....	Hontanar.....	..	Idem.
3.565	Idem.....	Idem.....	Idem.....	..	Idem.
TOTAL pesetas.....				12.420	

Madrid 10 de Abril de 1871. —El Comisionado, Lorenzo Moret.

